Puerto Madryn, Agosto de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. M., N. C/ A. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley - LABORAL" Expte. Nº 165/2012**, venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 35/12), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 169, la parte demandada contra la providencia simple de fs. 167 de los presente autos.

I. Viene en apelación la decisión de la Juez *a quo,* de hacer lugar a la petición de la parte actora de no abrir la presente causa a prueba y declarar la cuestión de puro derecho.

Contra dicha decisión se alza el apelante a fs. 169. Se agravia en que la decisión de la Magistrada *a quo* viola las normas procesales y constitucionales que rigen el proceso.

Afirma que en la presente causa no se discute la interpretación de una norma sino su inaplicabilidad debido a que su mandante niega los hechos que aduce el actor.

Señala que la actora demanda el pago de una suma de dinero debiendo ser ello objeto de prueba para determinar la existencia o no de su obligación.

Indica que es menester que se abra la causa a prueba para que un perito contador determine el monto y la veracidad de las aseveraciones contables vertidas en la demanda, debiendo asimismo dicho auxiliar de la Justicia determinar lo relacionado a los períodos de tiempo comprendido entre 1989 y 1998, como también si es correcto el cálculo indemnizatorio y las multas reclamadas.

Finalmente sostiene que el actor reclama las multas por deficiente entrega de certificaciones de trabajo por finalización de la relación laboral, pese a que su mandante señaló al actor que los mismos estaban a su disposición en

la sede de la Empresa, no habiéndolos retirado. En tal sentido señala que el hecho denunciado en el escrito de inicio relativo a la recepción por parte del actor de una nota firmada por una empleada de la Empresa, fue negado en el escrito de responde. Tal negativa obligaría a producir la prueba testimonial oportunamente ofrecida por las partes.

A fs. 173/175 contesta el memorial el actor. Explica que en los presentes autos se encuentra reconocido por ambas partes que en el primer período trabajado por el actor, éste renunció, por lo que no se le abonó indemnización alguna, no existiendo en consecuencia en este punto hecho controvertido que merezca la producción de prueba.

Explica que para la determinación de la correcta base de cálculo del rubro indemnizatorio reclamado, en modo alguno necesita el Juzgador un informe contable, toda vez que los recibos de haberes acompañados como prueba instrumental no fueron desconocidos por la contraria.

Aduce que respecto al reclamo de la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley 235.345, modificatoria del art. 80 de la LCT, corresponde consignar que en modo alguno se endilgó deficiente entrega de la certificación de servicios trabajo y remuneraciones, sencillamente se expresó que pese a la intimación cursada ninguna certificación fue entregada, por lo que en este aspecto tampoco existe controversia.

II. La declaración de una cuestión como de puro derecho depende de la innecesariedad de abrir la causa a prueba. Ella reviste carácter excepcional, pues la regla es la apertura a prueba, pero si existe certeza de que no hay hechos controvertidos que revistan utilidad para la decisión de la causa, es dable prescindir de su producción cuando resulta inconducente.

Así, se ha señalado que *"...la declaración de puro derecho procede cuando no existen hechos controvertidos y/o cuando no se hubieran alegado hechos conducentes. En tales condiciones, la mera negativa o desconocimiento de un hecho*

no impone necesariamente la apertura a prueba de la causa si el juez se encuentra en condiciones de resolver las cuestiones propuestas sin necesidad de recurrir a ese medio..." Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, Paz de Paz, María M., suc. c. Kreutzer, Rodolfo C., 18/06/1997, LA LEY 1998-A LA LEY 1998-A , 235 DJ 1998-1 DJ 1998-1 , 498, AR/JUR/677/1997. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, Bonomo, Santiago c. García Casella, Carlos A., 25/06/1996, LA LEY 1996-E LA LEY 1996-E, 667 DJ 1997-1 DJ 1997-1, 414).

"El pleito de puro derecho es un supuesto excepcional, la regla es la apertura a prueba que constituye la solución más acorde con la amplitud que debe otorgarse al principio de defensa en juicio y debe ordenarse ante la más mínima duda acerca de la posibilidad de emitir un pronunciamiento injusto de atenerse únicamente a los elementos de juicio agregados a la causa." (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I, Azul, Buenos Aires; B., A. A. vs. N., A. A. s. Divorcio, 23-06-1993; Revista de Jurisprudencia Provincial; RC J 852/05).

"La declaración de puro derecho sólo es procedente cuando existe la absoluta certeza de la inexistencia de hechos controvertidos conducentes; para llegar a ello el órgano jurisdiccional no debe verse precisado de apreciar elementos probatorios cuya merituación sólo es factible en la sentencia definitiva y toda duda debe resolverse en favor de la recepción probatoria, para asegurar el derecho de defensa." (Cámara de Apelaciones Sala Civil y Comercial, Concepción del Uruguay, Entre Ríos; Daguerre, H. A. vs. Pertenecer S.A. s. Cumplimiento de contrato; 12-10-1990; Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos; RC J 4268/08).

De las constancias de autos se desprende que hay cuestiones que ameritan que la causa se abra a prueba, existen hechos alegados por la actora que han sido negados por la demandada, siendo necesaria su comprobación a los efectos de aplicación o no de multas.

Es el propio actor el que reconoce que si bien no existen hechos controvertidos, el litigio se encuentra limitado al análisis de los montos indemnizatorios, lo que permite señalar que existe controversia susceptible de corroboración probatoria.

Por todo lo expuesto, y siendo la declaración de puro derecho de carácter excepcional, corresponde hacer lugar a la queja de la demandado y revocar la providencia simple en crisis.

III. Las costas de esta instancia en atención con lo resuelto, se impondrán al actor vencido (art. 69 CPCC).

Regulándose los honorarios profesionales del Dr. G. W. por su actuación en esta instancia en 10 jus y los de los Dres. M. A. y F. A. en forma conjunta en 8 jus (Art. 6 bis, 7 y 13 Ley XIII Nº 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la providencia simple de fs. 167 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia al actor (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de del Dr. G. W. por su actuación en esta instancia en 10 jus y los de los Dres. M. A. y F. A. en forma conjunta en 8 jus (Art. 6 bis, 7 y 13 Ley XIII Nº 4).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° Año 2012 SIL.